



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-0299-2023**

### **Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031423002866 (UT/23/02712)**

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

#### Contenido

1. Atención de la solicitud .....	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud.....	2
B. Qué hicimos para atenderla.....	2
C. Requerimiento de información adicional.....	3
D. Respuesta al requerimiento de información adicional .....	4
2. Acciones del CT.....	4
A. Competencia .....	4
B. Análisis de la clasificación .....	4
C. Consideraciones del CT .....	7
D. Modalidad de entrega de la información.....	15
E. Qué hacer en caso de inconformidad.....	19
F. Fundamento legal.....	19
G. Determinación .....	20



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0299-2023**

## 1. Atención de la solicitud

### A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** Flor wendoli
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 14 de septiembre de 2023
- c. **Medio de ingreso:** A través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031423002866
- e. **Folio interno asignado:** UT/23/02712
- f. **Información solicitada:**

*“al organo interno de control: hola, solicito la auditoria financiera mas reciente al ine. De la planaecion al dictamen. gracias”. (Sic)*

**En la respuesta al requerimiento de información adicional precisó:**

*“hola, quiero la ultima concluida”. (Sic)*

### B. Qué hicimos para atenderla

La Unidad de Transparencia (UT) analizó su solicitud y la turnó al Órgano Interno de Control (OIC) de este Instituto, por ser la unidad administrativa que podría pronunciarse respecto de la información y responder conforme a su competencia.

Las gestiones correspondientes se describen en el siguiente cuadro y la respuesta del área forma parte integral de este documento:

<<<<<Continúa en la página siguiente>>>>>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0299-2023

ÓRGANO CENTRAL					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	OIC	14/09/2023 Dentro del plazo	15/09/2023 Dentro del plazo (solicitud de requerimiento de información adicional a la persona solicitante)	Infomex-INE y oficio de respuesta número INE/OIC/UAJ/DJPC/510/2023	<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Reserva temporal total</b> (Auditoría número DAOC/03/FI/2022)</li><li>• <b>Máxima publicidad</b> (Cédulas de Resultados y Observaciones que se hayan derivado de los trabajos de la última Auditoría Financiera concluida)</li></ul>
Fecha de gestión más reciente: 27/09/2023					

### C. Requerimiento de información adicional

Es importante señalar que, el 15 de septiembre de 2023, el área **OIC** realizó un requerimiento de información adicional a la persona solicitante, esto con fundamento en el artículo 28, numerales 6, 7 y 8 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020, el cual fue notificado el 19 de septiembre de 2023 a través de la PNT y el correo electrónico señalado al momento de ingresar su solicitud; lo anterior a efecto de requerir a la persona solicitante lo siguiente:

*“Del análisis realizado a la solicitud de mérito y de conformidad los artículos 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información; y 28, numeral 6, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se advierte la necesidad de formular un requerimiento al solicitante, en virtud de que en los términos en que se encuentra planteada su petición no es posible dar una atención precisa.*

*En función de ello, con la finalidad de atender su solicitud bajo los principios de congruencia y exhaustividad, se requiere a la persona solicitante aclare si lo que requiere es conocer la última auditoría financiera concluida o la última que se haya abierto”. (Sic)*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0299-2023

### D. Respuesta al requerimiento de información adicional

El 21 de septiembre de 2023, la persona solicitante atendió el requerimiento en los términos señalados en la página 2 de este documento.

En este sentido, de la respuesta brindada al requerimiento por la persona solicitante, la UT turnó nuevamente al área **OIC** la solicitud de referencia el 21 de septiembre de 2023.

### 2. Acciones del CT

El 9 de octubre de 2023, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano, convocó a sus integrantes y al área que respondió, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A continuación, se exponen los motivos y fundamentos de la determinación del CT:

#### A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y; 24, numeral 1, fracción II del Reglamento.

#### B. Análisis de la clasificación

El área responsable de atender la solicitud precisó que la información debe ser protegida por alguna razón (**reserva temporal total**), por lo que el CT verificó que la **clasificación** contenga los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de lo requerido por la persona solicitante y en el orden que aparece en la solicitud:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0299-2023**

<b>Totalidad de la solicitud</b>			
<p>“al organo interno de control: hola, solicito la auditoria financiera mas reciente al ine. De la planaacion al dictamen. gracias”. <b>(Sic)</b></p> <p><b>En la respuesta al requerimiento de información adicional precisó:</b>  “hola, quiero la ultima concluida”. <b>(Sic)</b></p>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>OIC</b>	<b>Reserva temporal total</b> (Auditoría número DAOC/03/FI/2022)	<p>Sí. El área señaló que la última Auditoría Financiera que se encuentre concluida al día de la presente respuesta, es la correspondiente al número DAOC/03/FI/2022 “Fondo de Apoyo para la Observación Electoral. Fase II”; en este sentido, precisó:</p> <p>“(…) resulta procedente clasificar como reservado el expediente de la Auditoría referida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracciones VI y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracciones VI y VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública... en virtud de que a la fecha del presente oficio se encuentra <b>en la etapa de elaboración de Informes de Presuntos Hechos Irregulares</b>”. <b>(Sic)</b></p>	<p>Sí, el área fundamentó con base en: “Lo dispuesto por los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, 12, 13, 19, 70, fracción XXIV, 101 fracciones I y II, párrafo segundo, 103, segundo párrafo, 104, 106, fracción I, 113, fracciones VI y VIII y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 6, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 99 fracciones I y II, 102, segundo párrafo, 104, 110, fracciones VI y VIII, 111 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 13, apartados 4 y 6 y 29, numeral 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Vigésimo Cuarto, Vigésimo Séptimo y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; lineamientos 12 y 21 del Acuerdo INE-CT-ACG-</p>
	<b>Máxima publicidad</b> (Cédulas de Resultados y Observaciones que se hayan	<p>Sí. El OIC, bajo el principio de máxima publicidad, adjuntó: “una guía con la ruta digital para realizar la consulta de las <b>“Cédulas de Resultados y Observaciones”</b>, emitidas</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0299-2023**

<b>Totalidad de la solicitud</b>			
<p><i>“al organo interno de control: hola, solicito la auditoria financiera mas reciente al ine. De la planaacion al dictamen. gracias”. (Sic)</i></p> <p><b>En la respuesta al requerimiento de información adicional precisó:</b>  <i>“hola, quiero la ultima concluida”. (Sic)</i></p>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
	<p>derivado de los trabajos de la última Auditoría Financiera concluida)</p>	<p><i>por este OIC, que actualmente están publicadas en el portal del Sistema Nacional de Transparencia, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia referidas en el artículo 70, fracción XXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.</i></p>	<p><i>002-2016 del Acuerdo del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los “Lineamientos que deberán observar las áreas responsables y la Unidad de Transparencia en la gestión de solicitudes de acceso a la información”, y su modificación contenida en el Acuerdo INE-CT-ACG-0003-2020, aprobado el 08 de octubre de 2020 por el citado Comité, 487, apartado 1, 490 y 491 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 34 y 35 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, y 20 y 21 de los Lineamientos para fijar los criterios para la realización de auditorías”</i></p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>

\*El área **OIC** clasificó la información contenida en el expediente de auditoría DAOC/03/FI/2022, como reserva temporal total, por lo que el CT realizará el análisis correspondiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0299-2023**

### C. Consideraciones del CT

#### Reserva temporal total

El área **OIC** clasificó como temporalmente reservada, la información respecto del expediente de auditoría DAOC/03/FI/2022; toda vez que se encuentra en la etapa de elaboración de informes de presuntos hechos irregulares.

Por lo anterior, se considera información temporalmente reservada, de conformidad con los artículos 113, fracciones VI y VIII de la LGTAIP y 110, fracciones VI y VIII de la LFTAIP.

Para obtener mayores elementos, el CT, a través de la ST, revisó la respuesta enviada por el área, cuyos resultados, se comparten a continuación:

#### Revisión de la información

<b>Conclusión de la ST del CT:</b>	Es factible confirmar la clasificación.				
<b>Propuesta de clasificación del área:</b>	Reserva temporal total	<b>Plazo de clasificación</b>	04	05	01
			Años	Meses	Días
<b>Folio PNT:</b>	330031423002866	<b>Medio de envío de la información clasificada:</b>	INFOMEX-INE		
<b>Folio interno:</b>	UT/23/02712	<b>¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?</b>	Envía explicación mediante oficio de respuesta		
<b>Área que envía la información clasificada:</b>	<b>OIC</b>	<b>Volumen de la totalidad o muestra:</b>	Envía explicación mediante oficio de respuesta		
<b>Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:</b>	27/09/2023				
<b>Número de RA<sup>1</sup> formulados:</b>	00	<b>Número de RII<sup>2</sup> formulados:</b>	00		

<sup>1</sup> RA=Requerimiento de aclaración.

<sup>2</sup> RII=Requerimiento intermedio de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0299-2023

### 1. Descripción general de la información

El área OIC señaló lo siguiente:

"(...)

*En este sentido, de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, la Unidad de Auditoría del OIC, localizó la siguiente información:*

ID	Número de Auditoría	Nombre de la Auditoría	Fecha de conclusión	Estatus
1	DAOC/03/FI/2022	Fondo de Apoyo para la Observación Electoral. Fase II	28 de julio de 2023	Informe de Presuntos Hechos Irregulares / Vista a la Autoridad Investigadora

#### Información Reservada.

*Al respecto, resulta importante resaltar que el procedimiento de las auditorías se conforma por las siguientes etapas:*

- Planeación de Auditoría
- Ejecución de la Auditoría
- Presentación y firma de las Cédulas de Resultados y Observaciones
- Seguimiento de acciones promovidas
- Resultado del Seguimiento
- Informe de Presuntos Hechos Irregulares

*Asimismo, se informa que el seguimiento de las acciones promovidas consta de dos etapas:*

1. Inicia partir del día hábil siguiente al de la firma de cédulas de resultados y observaciones, y en la que el auditado presenta la documentación, aclaraciones y demás acciones que permitan atender y/o solventar las acciones promovidas
2. A partir de que el ente auditado presentó información para desvirtuar lo observado y en la que esta instancia de fiscalización realiza el análisis de dicha información.

*Una vez concluidas estas etapas se informa el resultado del seguimiento, poniendo fin al proceso de auditoría, con el propósito de informar al auditado el resultado del seguimiento de las acciones promovidas, señalando de manera fundada y motivada las acciones que fueron atendidas y/o solventadas, así como aquellas que, derivado del análisis de la información presentada, no fue posible determinar su atención o solventación.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0299-2023

*Cabe señalar que, si como resultado del seguimiento se determina que no se solventaron las acciones correctivas que involucren hechos presuntamente irregulares, los servidores públicos adscritos a la Unidad de Auditoría, estarán obligados a denunciarlos por escrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo Noveno del “Acuerdo del Contralor General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los Lineamientos para fijar los criterios para la realización de Auditorías”.*

*Por lo tanto, resulta procedente clasificar como reservado el expediente de la Auditoría referida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracciones VI y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracciones VI y VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales establecen que como información reservada podrá clasificarse aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, que en el caso en concreto son las observaciones, recomendaciones o acciones que forman parte del proceso de fiscalización del área o áreas auditadas, hasta en tanto no sea emitida la conclusión y cierre definitivo de las mismas; es decir, dicha legislación establece causales respecto de las auditorías y la facultad de verificación relativas al cumplimiento de las leyes y aquella información que contiene opiniones y recomendaciones que forman parte de procesos deliberativos de los servidores públicos en los que no se ha adoptado la decisión definitiva, con la finalidad de proteger toda aquella información que se encuentra inmiscuida en las mismas; lo anterior en virtud de que a la fecha del presente oficio se encuentra **en la etapa de elaboración de Informes de Presuntos Hechos Irregulares**.*

*Respecto a la información que se propone clasificar como **RESERVADA**, a continuación, se detalla su descripción:*

*– Se clasifica como reservado el expediente de auditoría listado en la tabla, tramitado por la Unidad de Auditoría del OIC.*

*– El expediente contiene los siguientes documentos:*

- **Órdenes de auditoría y los alcances a las mismas.**
- **Oficios de requerimientos de información.**
- **Oficios de respuesta de las unidades responsables auditadas.**

*Refuerza lo anterior lo establecido en el numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, respecto a que podrá considerarse como información reservada **aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada**, lo que se acredita con los siguientes supuestos:*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0299-2023

### ***i. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;***

*El expediente de auditoría listado en la tabla constituye un proceso mediante el cual se realiza la fiscalización, revisión y examen de funciones, actividades, cifras, procedimientos, áreas, reportes, operaciones y/o registros; con la finalidad de constatar la veracidad de la información, el cumplimiento de metas, el apego a la normativa y el correcto uso de los recursos. Además de que, en el presente caso, se encuentra en etapa de elaboración del Informe de Presuntos Hechos Irregulares al haberse advertido, durante la ejecución de las auditoría, conductas, hechos u omisiones atribuibles a personal del Instituto Nacional Electoral, que se presume podrían constituir responsabilidades administrativas; lo que se hará de conocimiento de la autoridad investigadora en materia de responsabilidades administrativas del OIC.*

### ***ii. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y***

*La información que se reserva es la totalidad del expediente de auditoría listado en la tabla.*

### ***iii. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.***

*Su difusión podría afectar el curso de la conclusión de la auditoría, y con ello, la determinación de emitir el Informe de Presuntos Hechos Irregulares, lo que implica un perjuicio al interés público, ya que podrían obstruirse las actividades de auditoría que realiza este Órgano Interno de Control; además de que, debido a que durante la ejecución de la auditoría **se advirtieron conductas, hechos u omisiones, atribuibles a personal del Instituto Nacional Electoral, que podrían constituir responsabilidades administrativas**, con la divulgación de los expedientes de auditoría podrían vulnerarse derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás, toda vez que a la fecha del presente oficio no existe resolución definitiva por parte de la autoridad competente en la que se haya determinado la responsabilidad de las personas servidoras públicas relacionadas con las auditorías.*

*En ese sentido, **la información contenida en dicho expediente de auditoría se clasifica como información temporalmente reservada**, en consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 104 y 114, de la LGTAIP, a continuación, se expresa la siguiente **prueba de daño** (...). (Sic)*

## **2. Detalles de la revisión de la ST del CT**

Precisado lo anterior esta autoridad tiene el deber de apegarse en todo momento a las disposiciones legales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0299-2023

La LGTAIP, la LFTAIP, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación vigentes) y el Reglamento, reconocen, entre otras causales de reserva, las siguientes:

### LGTAIP

*"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*(...)*

*VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

*(...)*

*VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (...). (Sic)*

### LFTAIP

*"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*(...)*

*VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; (...)."*

*(...)*

*VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (...). (Sic)*

### Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación vigentes

*"Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y **auditoría relativas al cumplimiento de las leyes**, cuando se actualicen los siguientes elementos:*

*I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*

*II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*

*III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*

*IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes". (Sic)*

**[Énfasis añadido]**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0299-2023

**Vigésimo quinto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables”. **(Sic)**

**"Vigésimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información”. **(Sic)**

## Reglamento

### **“Artículo 14.**

#### **De la información reservada**

(...)

**3.** En la aplicación de la prueba de daño, el Instituto deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; (...). **(Sic)**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0299-2023

Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información, se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la LGTAIP y la LFTAIP, en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

### **Prueba de daño:**

Los artículos 104 y 114 de la LGTAIP y 14, numeral 3 del Reglamento, disponen que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar los siguientes elementos:

***Por daño presente:*** *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

El área **OIC** señaló, respecto al expediente de auditoría DAOC/03/FI/2022 que se encuentra en la etapa de elaboración de informes de presuntos hechos irregulares, lo siguiente: *“La información se trata de observaciones, recomendaciones y acciones que forman parte del proceso deliberativo de fiscalización, de las cuales no se ha adoptado la decisión definitiva, pues no se ha emitido la conclusión y cierre definitivo; ya que se encuentra en la elaboración del Informe de Presuntos Hechos Irregulares de las observaciones y acciones correctivas no solventadas, quedando a la espera la emisión de un pronunciamiento respecto a si se identificaron situaciones presuntamente irregulares.*

*Así, la divulgación de la información requerida, representa un riesgo real, toda vez que existe el riesgo de que se obstruya el proceso deliberativo a fin de adoptar una decisión definitiva, respecto de las observaciones realizadas por este OIC que no fueron solventadas por las áreas correspondientes, por lo que la información de esta auditoría debe tratarse con secrecía, con la finalidad de que la determinación definitiva que se adopte no esté sujeta a presiones indebidas de carácter externo que la comprometan o condicionen formal y materialmente”. (Sic)*

***Daño probable:*** *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0299-2023

El área de **OIC** precisó: “La divulgación de la información representa un riesgo demostrable, toda vez que se revelarían los elementos de convicción materia de la auditoría en trámite, los documentos e información obtenida y generada, y las observaciones y acciones correctivas identificadas por esta autoridad durante el proceso de ejecución de la auditoría; procedimientos que aún no concluyen, toda vez que se encuentran en la etapa de **elaboración del Informe de Presuntos Hechos Irregulares de las observaciones no solventadas, con lo que este OIC deberá emitir la conclusión y cierre de dichos informes.**

*En este sentido, de proporcionar la documentación solicitada pondría en riesgo las actividades de auditoría que realiza este OIC, pues, al estar expuesta la información podrían existir presiones indebidas de carácter externo que pueden comprometer la objetividad de la valoración, análisis de la información y documentación obtenida durante las acciones que lleva a cabo la Unidad de Auditoría, y, con ello, poner en riesgo la determinación, conclusión y el cierre de la auditoría”. (Sic)*

**Daño específico:** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El área de **OIC** refirió: “De hacerse pública la información, se expondría a terceros, lo que implicaría que las actividades de auditoría puedan ser objeto de presiones indebidas de carácter externo y, en consecuencia, podrían verse alterados los resultados de la elaboración de los Informes de Presuntos Hechos Irregulares de las observaciones y acciones no solventadas en los procedimientos y, en la decisión que adopte este OIC respecto a la identificación de conductas o hechos presuntamente irregulares, atribuibles al personal adscrito a las áreas auditadas.

*En ese sentido, la divulgación de la información solicitada representa un riesgo identificable, toda vez que podría ocasionarse que quienes la conozcan realicen acciones que pudieran alterar la decisión que se adopte en los procedimientos de la auditoría, con lo que se retrasaría y obstaculizaría la elaboración de los Informes de Presuntos Hechos Irregulares de las observaciones y acciones promovidas no solventadas, así como el resultado de dichos informes”. (Sic)*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0299-2023

- **Plazo de reserva propuesto por el área:** Considerando la prueba de daño realizada, así como la naturaleza de la información que se clasifica como temporalmente reservada, el área **OIC** indicó que es necesario mantener la **reserva temporal total** por un plazo de **5 (cinco) años**; de conformidad con los artículos 113, fracciones VI y VIII de la LGTAIP y 110, fracciones VI y VIII de la LFTAIP.

Es de señalar que el CT, en la resolución INE-CT-R-0055-2023 de la sesión del 10 de marzo de 2023, confirmó la clasificación de reserva temporal total del expediente de auditoría DAOC/03/FI/2022, el cual se encontraba en etapa de ejecución por parte del **OIC**, por un plazo de 5 años, por lo que en la presente resolución se aprobará por el tiempo restante que es de **4 (cuatro) años, 5 (cinco) meses y 1 (un) día**.

**Conclusión:** El CT coincide con la clasificación de **reserva temporal total** del área **OIC**, respecto al expediente de auditoría DAOC/03/FI/2022, toda vez que el mismo se encuentra en la etapa de elaboración de informes de presuntos hechos irregulares; con un plazo de reserva temporal de **4 (cuatro) años, 5 (cinco) meses y 1 (un) día**.

### D. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT y el correo electrónico señaló al momento de ingresar su solicitud; motivo por el cual, la información señalada en los puntos **1 y 2** le será remitida a través de esos medios.

El siguiente cuadro explica cuál es la modalidad de la información que el área pone a disposición y, en su caso, los costos y forma de pago:

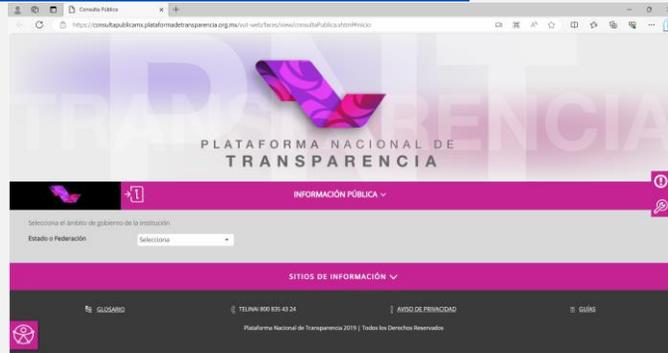
CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
<b>Tipo de la información</b>	<b>◆ Información pública (oficio de respuesta y máxima publicidad)</b> <b><u>OIC</u></b> 1. Oficio de respuesta número INE/OIC/UAJ/DJPC/510/2023 (2 archivos electrónicos).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0299-2023

2. Guía de búsqueda de los informes de resultados de las auditorías (Cédulas de Resultados y Observaciones) (1 archivo electrónico y 1 liga electrónica):  
<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>



### Formato disponible

- 3 archivos electrónicos
- 1 liga electrónica

### Modalidad de entrega

**Modalidad de entrega elegida.-** La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT y el correo electrónico señalado al momento de ingresar su solicitud; motivo por el cual, la información señalada en los **puntos 1 y 2** le será remitida a través de esos medios.

**Archivos electrónicos.-** La información puesta a disposición en los **puntos 1 y 2** será remitida mediante la PNT y el correo electrónico señalado al momento de ingresar su solicitud.

**Modalidad en Disco Compacto (CD).-** Cabe señalar que la información descrita **no supera** la capacidad de 10 MB en correo electrónico y 20 MB en PNT, no obstante, si lo requiere, se pone a su disposición la información remitida en 1 CD, mismo que les será entregado en el domicilio señalado al momento de ingresar su solicitud, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.

[Precio unitario por CD \$11.00 (once pesos 00/100 M.N.)]

**No se omite manifestar que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT y el correo electrónico señalado al momento de ingresar su solicitud.**

**Modalidad de entrega alternativa.-** No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD DE 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable; una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0299-2023

**No se omite manifestar que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT y el correo electrónico señalado al momento de ingresar su solicitud.**

El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o, en su caso, certificación.

En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx) y [alejandra.terrong@ine.mx](mailto:alejandra.terrong@ine.mx)

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local Ejecutiva (JLE) o Junta Distrital Ejecutiva (JDE) más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>

Órgano de Junta	Teléfono(s) de contacto	Dirección
Junta Local Ejecutiva	(01-445) 979-19-19 / 979-18-40 / 979-19-56 / 979-19-85 / 979-19-78 / 979-19-40 / 979-38-65 / 917-27-81	Av. Aguascalientes No. 702 Sur, esquina Jardines de Guadalupe, Col. Paccionamento Jardines de las Fuentes, C.P. 20276, Aguascalientes, Aguascalientes.
Junta Distrital Ejecutiva No. 01	(01-445) 965-07-21 / 965-06-99 / 965-09-90	Carretera Panamericana Norte No. 323, 484 T.A. Col. Jesús Gómez Portuégalo (Margaritas), C.P. 20009, Jesús María.

2. Una vez que haya ubicado la JLE o JDE más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la JLE o JDE que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx) y [alejandra.terrong@ine.mx](mailto:alejandra.terrong@ine.mx)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0299-2023

	<p>3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la JLE o JDE que le otorgará la atención correspondiente.</p> <p><b>Consulta Directa:</b></p> <p>Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición (el mismo oficio de respuesta que le será remitido mediante la PNT y el correo electrónico señalados al momento de ingresar su solicitud).</p> <p>Datos de contacto para agendar cita:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>❖ Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefa de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.</li><li>❖ Correo electrónico: <a href="mailto:miriam.acosta@ine.mx">miriam.acosta@ine.mx</a></li><li>❖ Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs.</li></ul>
<b>Cuota de recuperación</b>	<p><b>\$11.00 (once pesos 00/100 M.N.), por 1 CD con la respuesta proporcionada por el área OIC.</b></p> <p>[Precio unitario por CD \$11.00 (once pesos 00/100 M.N.)]</p> <p>La información contenida en el CD será la misma que se envía por medio de la PNT y el correo electrónico señalado al momento de ingresar su solicitud.</p> <p><b>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o, en su caso, certificación.</b></p>
<b>Especificaciones de pago</b>	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre del INE.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal.</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT <b>INE-CT-ACG-0001-2023.</b></p>
<b>Plazo para reproducir la información</b>	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0299-2023

<b>Plazo para disponer de la información</b>	Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.  El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.  Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
<b>Fundamento legal</b>	Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 6 de la LFTAIP; y el Acuerdo <b>INE-CT-ACG-0001-2023</b> .

### E. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

### F. Fundamento legal

De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción I de la CPEUM; 487, apartado 1, 490 y 491 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 12, 13, 19, 44, fracciones II y III, 70, fracción XXIV, 101, fracciones I y II, párrafo segundo, 103, segundo párrafo, 104, 106, fracción I, 113, fracciones VI y VIII, 114 y 137 de la LGTAIP; 3, 6, 11, fracción VI, 13, 65, fracciones II y III, 99, fracciones I y II, 102, segundo párrafo, 104, 110, fracciones VI y VIII, 111 y 140 de la LFTAIP; 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 13, numerales 4 y 6, 14, numeral 3, 24, numeral 1, fracción II, 28, numerales 6, 7 y 8, y 29, numeral 3, fracción IV del Reglamento; 34 y 35 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral; lineamientos 20 y 21 de los Lineamientos para fijar los criterios para la realización de auditorías; lineamientos vigésimo cuarto, vigésimo quinto y vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación vigentes; y lineamientos 12 y 21 del Acuerdo del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los *“Lineamientos que deberán observar las áreas responsables y la Unidad de Transparencia en la gestión de solicitudes de acceso a la información”*, y su modificación contenida en el Acuerdo INE-CT-ACG-0003-2020, aprobado el 8 de octubre de 2020; se emite la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0299-2023**

## **G. Determinación**

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

**Primero. Información pública y por máxima publicidad.** Se pone a disposición la respuesta del área **OIC**, considerada como pública, así como la información puesta a disposición por máxima publicidad.

**Segundo. Reserva temporal total.** Se confirma la clasificación de reserva temporal total formulada por el área **OIC**, respecto del expediente de auditoría DAOC/03/FI/2022, **por un plazo de 4 (cuatro) años, 5 (cinco) meses y 1 (un) día.**

**Tercero. Inconformidad.** En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

**Notifíquese** a la persona solicitante por la vía elegida y al área **OIC**, por la herramienta electrónica correspondiente.

### ***Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).<sup>3</sup>***

---

<sup>3</sup> **¿Quién es el responsable de tus datos personales?** El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) y la Unidad Técnica de Servicios de Informática (UTSI), es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcionas.

**¿Para qué finalidad o finalidades utilizamos tus datos personales?** Los datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades: Finalidad primaria: registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación oposición y portabilidad de datos personales (derechos ARCOP), así como los recursos de revisión. Realizar notificaciones a las personas solicitantes; finalidad secundaria: generar información estadística, previa disociación de los datos personales, para la integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Para las finalidades antes descritas no requerimos de tu consentimiento, ya se actualizan las causales de excepción previstas en el artículo 22, fracciones IV y IX, de la LGPDPPSO.

**¿A quién transferimos tus datos personales?** Solo realizaremos transferencias de tus datos personales para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, para las cuales no requerimos de tu consentimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracciones II y III, y 70, fracciones II y VIII, de la LGPDPPSO. Adicionalmente, transferiremos tus datos personales al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de atender las solicitudes de información pública y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición o portabilidad de datos personales, así como para atender los requerimientos del organismo garante para sustanciar los recursos de revisión.

**¿Cómo y dónde puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales?** Podrás manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales a través del ejercicio de los derechos de cancelación u oposición ante la Unidad de Transparencia (UT) del INE, ubicada



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0299-2023

Autorizó: SLMV      Supervisó: MAAR      Elaboró: ANTG

-----*Inclúyase la Hoja de Firma debidamente formalizada*-----  
-----

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: *“Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”*

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE ) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.

---

en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", primer piso, colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO Página 2 de 2 a viernes en días hábiles, o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>).

### ¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral?

El aviso de privacidad integral podrás consultarlo en el siguiente vínculo <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0299-2023

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información **330031423002866 (UT/23/02712)**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 11 de octubre de 2023.

<b>Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas</b> PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Encargado del despacho de la Coordinación Estratégica de la Presidencia del Consejo, en su carácter de Presidente del CT.
<b>Mtro. Diego Armando Maestro Ocegüera</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Coordinador Ejecutivo de Oficina de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Integrante del CT.
<b>Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.
<b>Lic. Ivette Alquicira Fontes</b>	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del CT.

"Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral".



